

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez, informando que mediante autos del 20 y 28 de septiembre de 2022, se efectuó el requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas, dentro del presente trámite incidental, que se encuentra pendiente la respectiva decisión y que la señora MARÍA NELCY VALENCIA SOTO en su condición de representante legal de su hija ANA SOFÍA ARROYABE VALENCIA mediante enlace telefónico manifestó que los servicios e insumos médicos y los gastos de transporte y manutención que pretendía con el actual incidente de desacato le fueron suministrados y que con ello encuentra satisfecho lo pedido con el presente incidente de desacato. Sírvase proveer.

**Manizales, 7 de octubre de 2022**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>TRAMITE</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>ANA SOFÍA ARROYAVE VALENCIA</b>
<b>REP LEGAL</b>	<b>MARÍA NELCY VALENCIA SOTO</b> Carrera 5 # 11-04 Salamina, Caldas 313 609 7292
<b>INCIDENTADO</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2010-00170-00</b>

**1. OBJETO DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia, que inició a petición de la señora MARÍA NELCY VALENCIA SOTO en su condición de representante legal de su hija ANA SOFÍA ARROYABE VALENCIA, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el **1 de julio de 2010** por este despacho judicial y confirmado por la sentencia de tutela N° **129** emitida el **26 de julio de 2010** por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, lo anterior dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes.

**2. ANTECEDENTES**

Con la sentencia de tutela de la referencia, se ampararon los derechos fundamentales de ANA SOFÍA ARROYABE VALENCIA, en consecuencia, se

ordenó a la **NUEVA EPS** suministrarle “...los gastos por concepto de transporte ida y regreso para la menor **ANA SOFÍA ARROYAVE VALENCIA** y los de un acompañante así como los correspondientes al alojamiento, estadía y manutención en la ciudad de Bogotá u otra ciudad que fuere necesario... y suministrar **atención integral** a la menor **Ana Sofía Arroyave Valencia**, con ocasión de la patología que presenta denominada **HIDRONEFROSIS**...”

Con escrito allegado a esta dependencia judicial el 8 de septiembre del presente año, la incidentalista manifestó que la referida entidad no ha dado cumplimiento a la aludida sentencia de tutela, fundada en que no le estaba suministrando los servicios médicos: “Albumina en suero u otros fluidos, Colesterol total, Triglicéridos, Creatinina depuración, Calcio automatizado en ordina de 24 horas, Proteínas en orina de 24 horas, Micro albuminuria automatizadas en ordina parcial, Nitrógeno ureico, Cloro. Cloro, Potasio en suero u otros fluidos, Sodio en suero u otros fluidos, Medición de gases en sangre venosa, Monitoreo de presión arterial sistémica (telemetría) – enf renal crónica – sospecha de hta – alto riesgo y Gastos de viáticos, transporte, alojamiento, estadía y alimentación para ella y un acompañante con el fin de asistir a los exámenes médicos programados en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA de la ciudad de Bogotá D.C.”, necesarios para tratar la mencionada afección.

Con providencias del 20 y 28 de septiembre de 2022 dentro del presente trámite incidental se efectuó por parte de este despacho judicial el requerimiento, apertura y decreto de pruebas frente a los funcionarios de la NUEVA EPS, encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo judicial.

La **NUEVA EPS** indicó que en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela que dio origen al presente trámite de incidente de desacato autorizó y programó en favor de Ana Sofía Arroyave Valencia los servicios médicos requeridos con el actual trámite.

### **3. CONSIDERACIONES**

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”<sup>1</sup>, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar.

---

*Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.*

Del fallo de tutela que dio origen a estas diligencias, de las manifestaciones efectuadas en el escrito de incidental, contestación dada por la entidad incidentada y lo expresado por la señora MARÍA NELCY VALENCIA SOTO, se puede extraer que lo pretendido con el actual trámite se encuentra satisfecho.

Lo anterior en razón a que la NUEVA EPS señaló que en favor de MARÍA NELCY VALENCIA SOTO autorizó y programó los servicios médicos: *“Albumina en suero u otros fluidos, Colesterol total, Triglicéridos, Creatinina depuración, Calcio automatizado en ordina de 24 horas, Proteínas en orina de 24 horas, Micro albuminuria automatizadas en ordina parcial, Nitrógeno ureico, Cloro. Cloro, Potasio en suero u otros fluidos, Sodio en suero u otros fluidos, Medición de gases en sangre venosa, Monitoreo de presión arterial sistémica (telemetría) – enf renal crónica – sospecha de hta – alto riesgo y Gastos de viáticos, transporte, alojamiento, estadía y alimentación para ella y un acompañante con el fin de asistir a los exámenes médicos programados en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA de la ciudad de Bogotá D.C.”*, situación que mediante enlace telefónico fue corroborado por la progenitora de la mencionada incidentalista, quien ratificó que lo pretendido con el actual trámite lo encuentra satisfecho, dado que la atención e insumos médicos requeridos se los están proporcionando.

Así las cosas, evidencia este despacho judicial que no se puede atribuir incumpliendo alguno a la NUEVA EPS frente al ordenamiento que le fue dado en el fallo de tutela proferido el **1 de julio de 2010** por este despacho judicial y confirmado por la sentencia de tutela N° **129** emitida el **26 de julio de 2010** por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, habida cuenta que en favor de Ana Sofía Arroyave Valencia se autorizaron y programaron los anotados servicios clínicos y actualmente se los están proporcionando.

Siendo el propósito del incidente de desacato obtener el cumplimiento de los ordenamientos impartidos en la acción de tutela, es inviable imponer sanciones a las personas contra las cuales se adelantó esta diligencia, pues como se exhibió está acreditado el cumplimiento de lo mandado; en consecuencia, resulta improcedente la imposición de sanciones, debiéndose en su lugar el archivar el expediente por carencia de objeto y abstener de emitir pronunciamientos adicionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

**MANIZALES, Caldas**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en el Incidente de Desacato, iniciado por el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferido el **1 de julio de 2010** por este despacho judicial y confirmado por la sentencia de tutela N° **129** emitida el **26 de julio de 2010** por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro de la acción de amparo constitucional promovida en favor de **ANA SOFÍA ARROYAVE VALENCIA** contra la **NUEVA EPS**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el **ARCHIVO** del expediente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a0bb6b8e469bf11814f2a8ff69f517fb8223f8daa7314715e5afaee5205a52**

Documento generado en 06/10/2022 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>